ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dan normas relativas a la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las Empresas que formen parte de sectores laborales que, transitoriamente, no estén encuadradas en el Mutualismo Laboral.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone en el número tres de su artículo 71 que el tipo único de cotización al Régimen General se reducirá, en la fracción correspondiente, en favor de aquellas personas que estén excluídas parcialmente de la acción protectora de dicho Régimen, y como quiera que tal circunstancia se da, aunque sea con carácter transitorio, y en tanto no se disponga la integración prevista en el número 11 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley en aquellas Empresas que forman parte de los sectores laborales a que dicho precepto se refiere que encontrándose comprendidas, de acuerdo con dicha Ley, en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no están en la actualidad encuadradas en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo uno del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, se hace necesario establecer la procedente reducción del tipo de cotización fijado en el artículo uno del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que se encuentren comprendidas en los sectores laborales a que se refiere el número 11 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, tendrán derecho, en tanto no se disponga la integración mutualista prevista en el indicado precepto a que se les reduzca el tipo único de cotización, fijado en el artículo primero del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, en las fracciones correspondientes a los epígrafes seis y siete de los establecidos en el artículo uno de la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre del mismo año, por la que se efectuó la distribución de dicho tipo para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV II.

Madrid, 20 de enero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

> ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dispone que la Cuota Sindical y la de Formación Profesional se recauden conjuntamente con las del Régimen General de la Seguridad Social.

El Decreto 931/1959, de 4 de junio, dispuso, en el párrafo primero de su artículo 10, el ingreso conjunto, con las cuotas para Seguros Sociales Unificados, de las correspondientes a la Organización Sindical y a la Formación Profesional, continuando así una larga tradición legislativa que se inicia en el artículo tres del Decreto de 28 de noviembre de 1941. respecto a la Cuota Sindical, y en el artículo tres del Decreto de 8 de enero de 1954, por lo que a Formación Profesional se refiere, y que se considera procedente mantener en la aplicación y desarrollo del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

En cuanto a la determinación del importe de la cuota de Formación Profesional, es preciso tener en cuenta que el artículo ocho del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, prevé expresamente que las bases de cotización fijadas en la tarifa que establece serán de aplicación a efectos de Formación Profesional y el propio Decreto declara, en cuanto no se opongan al mismo, la subsistencia de los preceptos contenidos en el de 17 de enero de 1963, número 56, entre los cuales se encuentra el que determina, en el número cuatro de su artículo cuatro, el tipo aplicable a estos efectos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los empresarios ingresarán conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y en un solo acto, la cuota Sindical y la de Formación Profesional, a las que serán aplicables las normas sobre plazo, lugar y forma de efectuar los ingresos, establecidas en la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1966 relativa a cotización y recaudación en período voluntario

Art. 2.º El importe de la cuota de Formación Profesional se determinará aplicando en todo caso a las bases de la tarifa establecida en el artículo ocho del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, el tipo de 0.80, fijado en el número cuatro del artículo cuatro del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y del que corresponde el 0,67 por 100 a la Empresa y el 0,13 al trabajador.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1967

 $L_{\rm O}$ que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV II. Madrid, 20 de enero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

> ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se dictan normas para la coordinación del ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 17 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé que el ingreso de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo se coordinará en el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, por lo que resulta obligado dictar respecto al Régimen General de la Seguridad Social las correspondientes normas sobre recaudación de las aludidas primas o cuotas

La experiencia facilitada por la aplicación de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1966 aconseja mantener el sistema por ella establecido, cuyas líneas generales, completadas con determinadas normas sirven de base para la coordinación recaudatoria preceptuada; con ello se simplifican las liquidaciones que han de efectuar las empresas, ya que en un solo acto administrativo, y por medio de los mismos documentos de cotización que se utilizan para la liquidación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, se practica la liquidación de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. El ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se efectuará conjuntamente con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en el plazo, lugar y forma establecidos para estas últimas en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, relativa a cotización y recaudación en período voluntario.

A tal efecto deberá tenerse en cuenta que las bases de cotización serán las mismas para incapacidad laboral transitoria y para la invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la cotización correspondiente se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 y en aplicación de lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social y disposición transitoria quinta de la aludida Orden ministerial de 28 de diciembre de

Las autorizaciones que conceda la Dirección General de Previsión, en uso de las facultades conferidas en el número 2 del artículo 46, o en el número 1 del artículo 51 de la referida Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, para que las Empresas ingresen las cuotas por períodos superiores al mensual, o para centralizar el pago de las mismas, respectivamente, afectarán, en todos los casos, a las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a efectos del ingreso conjunto prescrito en el artículo anterior.

Art. 3. En los sistemas especiales de cotización que se declaran subsistentes en la disposición transitoria sexta de la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1966, o que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo quinto de la misma, el ingreso de las primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se efectuará, en todo caso, por mensualidades vencidas, con inclusión de las corres-

pondientes relaciones nominales de los trabajadores, con detalle de la base sobre la que se determina la cuantía de la cotización y en el plazo, lugar y forma que con carácter general se establecen en la citada Orden ministerial. Dicho ingreso se efectuará separadamente del de las restantes cuotas del Régimen General, siempre que las peculiaridades del sistema especial no permitan el ingreso conjunto, por no ajustarse a los requisitos antes señalados

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efecto a partir de los ingresos de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, correspondientes a las cotizaciones del mes de enero de 1967.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen y dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el abono de las cuotas correspondientes a períodos atrasados, de liquidaciones anteriores a enero de 1967, que se encuentren pendientes de ingreso, deberán observarse las normas sobre plazo, lugar y forma de efectuarlo, vigentes en la fecha de su devengo

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Empresas comprendidas en el sector marítimo, en tanto se promulguen las normas especiales aplicables al mismo, siempre que deban llevar a cabo la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales directamente sobre bases salariales; cuando la indicada cotización no deba determinarse directamente sobre bases salariales su ingreso continuará efectuándose de acuerdo con el mismo procedimiento que viniera aplicándose con anterioridad al 1 de mayo de 1966.

Cuando por circunstancias especiales la liquidación de las remuneraciones devengadas por los trabajadores empleados por las Empresas a que se refiere la presente disposición transitoria se efectúe por períodos superiores al mensual, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a las referidas Empresas para efectuar liquidaciones complementarias por los indicados períodos y remuneraciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 76/1967, de 19 de enero, por el que se modifica el 1325/1966, de 28 de mayo, que declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

Por Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, se declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

La experiencia adquirida a través del concurso ya convocado aconseja la modificación de este Decreto para ponerlo en consonancia con las disposiciones que regulan el desarrollo regional de otras zonas en cuanto a inversión, y por otra parte adecuar la lista de sectores a las previsiones de industrialización del Campo de Gibraltar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero y sexto del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, en los siguientes términos:

«Artículo tercero.-Uno. Dentro del área comprendida en los poligonos industriales creados o que puedan crearse en la Zona del Campo de Gibraltar, con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B) del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

Uno.Uno.— Industrias de la alimentación.

Industrias frigorificas.

- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.
- Fabricación de conservas vegetales.
- Industrias de zumos de frutas.
- Fabricación de conservas de pescado.
- Fabricación de pastas alimenticias.

- Fabricación de galletas. Uno.Dos.—Industrias textiles:

- Confección textil e industrias de género de punto.

Uno.Tres.— Industrias químicas:

- Productos y especialidades farmacéuticas.
 - Detergentes y jabones.
 - Perfumería y cosmética.
 - Pinturas, lacas y barnices.
 Material fotográfico.

 - Tintas.
 - Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
 - Adhesivos v colas.
 - Transformados de caucho.
 - Transformados de plástico y resinas.
 - Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
 - Grasas lubricantes.

Uno.Cuatro.— Industrias siderometalúrgicas:

- Industrias metálicas o metalúrgicas ligeras.
- Calderería ligera.
- Industrias metalgráficas.
- Industria electrónica, con exclusión de aparatos de uso doméstico.
- Industria auxiliar de automoción, con exclusión de la fabricación de carrocerías.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Aparatos de automatización.

Uno.Cinco.—Industrias para la construcción:

- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Prefabricados de hormigón. Muebles de madera.
- Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.

Uno.Seis.—Industrias diversas:

- Manipulados de papel y cartón.
- Artículos de artesanía.
- Industrias del cuero, natural y artificial.
- Calzados y manufacturas de piel y cuero.

Dos. Además podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que estando en funcionamiento en toda la zona deseen ampliar sus instalaciones industriales, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a veinte millones de pesetas.»

Artículo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sensenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1967.

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1967, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general Ignacio Bernar Castellanos.